



BOLETIN OFICIAL



GOBIERNO DEL

ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda
clase con fecha 27 de abril 1982.
DGC Núm. 002/82 características
318162816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho
de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVII HERMOSILLO, SONORA, JUEVES 15 DE MAYO DE 1986. NUM. 39

SECCION. I

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 32 que regula la
organización de la institución del Registro
Civil en el Estado de Sonora.

SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.

CC. DIPUTADOS: José Antonio Urbina Sánchez, Lic.
Rey David Leyva Gaxiola y Dr. Ma
nuel Robles Linares Negrete.

HONORABLE ASAMBLEA:

En sesión celebrada el día 29 del mes y año en ---
curso, a los integrantes de la Comisión arriba indicada, se-
nos turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley --
que remitió el C. Gobernador Constitucional del Estado, que-
regula la organización de la Institución del Registro Civil--
en el Estado de Sonora, y que en su exposición de motivos --
argumenta lo siguiente:

"La sociedad sonorense está sujeta a una constante
evolución que va generando nuevas necesidades, las que, a su
vez, motivan que el poder público revise los ordenamientos --
jurídicos, a efecto de adecuarlos, en ejecución de las estra-
tegias y acciones planeadas, a la dinámica social.

Esta exigencia de actualización, originó el reque-
rimiento de analizar las actividades que lleva a cabo el Re-
gistro Civil, cuya trascendencia radica, básicamente, en ser
la institución a través de la cual el Estado autoriza, ins-
cribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificati-
vos del estado civil de las personas.

Tal es la importancia de esta institución de carác-
ter público y de interés social, que de acuerdo con la legis-
lación de la materia, las constancias -- que expide, a excep-
ción de los casos señalados en la ley, son el único medio --
idóneo para comprobar el estado civil de las personas.

De esta forma, el Registro produce confianza y ---
otorga fluidez a los actos jurídicos y trámites cotidianos --
en los que se solicita conocer el estado civil de las perso-
nas; favorece la evolución de los procesos económicos, polí-
ticos y sociales, y propicia, entre otros, el conocimiento
de las tasas de nacimiento y mortalidad, que resultan neces-
arias para planear la transformación de nuestro entorno.

Para llevar a cabo estas relevantes funciones, la Institución del Registro Civil precisa de una adecuada estructura organizacional, en la que se adopten las nuevas formas de administrar la actividad pública. Por ello, la presente Iniciativa de Ley pretende, en los aspectos orgánicos del Registro, dotar a esta Institución de los elementos que coadyuven a su modernización.

Se ratifica en la Iniciativa a la Oficialía Mayor, dependencia directa de la Administración Pública Estatal, como la responsable de la organización de la Institución del Registro Civil, y se plasma en la misma, que para la eficacia, atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, ésta se integra por la Dirección del Registro Civil, por las Oficialías del Registro Civil que funcionen como órganos desconcentrados y por las que funcionen como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal. Asimismo, se establece que las atribuciones de cada uno de estos órganos se especificarán, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor.

El esquema propuesto, conlleva la intención de armonizar las funciones sustantivas que al Registro Civil le confiere el Código de la materia, con la organización administrativa del Poder Ejecutivo Estatal, para instituir las jerarquías, las responsabilidades funcionales de cada uno de los órganos de la institución y propiciar, en conjunto, la reorientación estructural del Registro.

Conscientes de la gradualidad en la que se debe instrumentar el proceso de modernización, se conservan, para los efectos de la Ley, los conceptos tradicionales de Oficialías del Registro Civil Incorporadas al Presupuesto de Egresos y de No Incorporadas a éste; estableciéndose además, atentos a los principios doctrinales que regulan el funcionamiento de los órganos desconcentrados y de los órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, la normatividad a que se sujetarán los ingresos y los egresos de las correspondientes Oficialías del Registro Civil.

Al mismo tiempo, se proponen diversas disposiciones respecto al control y a la vigilancia del funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil, respetándose las atribuciones que en estas materias confieren las leyes a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a sus Agencias del Ministerio Público.

Por otra parte, y en la búsqueda del equilibrio entre el costo de los servicios que presta la institución del Registro Civil y el pago de los derechos que efectúa el público al recibirlos, la Iniciativa propone un nuevo Arancel para el cobro de los derechos respectivos.

Dicho Arancel está diseñado de manera que permita seguir exentando del pago a las personas de escasos recursos económicos, proporcionar gratuitamente los servicios relativos a las inscripciones de nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones, así como los que se presten en la ejecución de programas nacionales, estatales o municipales referentes al estado civil de las personas.

Con el propósito de alcanzar la congruencia de -- nuestro sistema jurídico y ya que de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, los derechos por servicios administrativos son ingresos de naturaleza fiscal, se propone la transitoriedad del Arancel, a fin de que a partir del año próximo, éste se incorpore a las Leyes Fiscales correspondientes."

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 32

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REGULA LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización del Registro Civil en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social. Su funcionamiento se sujetará a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Sonora, en las disposiciones de carácter administrativo que expida el Gobernador del Estado, a través de Oficialía Mayor y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 3o.- El Estado, por conducto del Registro Civil, hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las personas. Asimismo, inscribe los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.

ARTICULO 4o.- Al Registro Civil tienen acceso todas las personas, para solicitar y obtener copias certificadas-

de las actas y de los documentos que existan en los libros y --
apéndices correspondientes.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 5o.- La organización de la Institución --
del Registro Civil corresponde, en los términos de la Ley Orgá-
nica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a la Oficialía --
Mayor.

ARTICULO 6o.- Para la eficaz atención y el efi- --
ciente despacho de los asuntos de la competencia del Registro --
Civil, éste se integra por:

I.- La Dirección del Registro Civil;

II.- Las Oficialías del Registro Civil que funcio-
nen como órganos desconcentrados de Oficialía Mayor, a las cua-
les, para los efectos de esta Ley, se les denominará Oficialías
Incorporadas al Presupuesto de Egresos; y

III.- Las Oficialías del Registro Civil que funcio-
nen como órganos auxiliares de la Administración Pública Esta-
tal, a las que, para los efectos de esta Ley, se les denominará
Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado, a propues-
ta del titular de la Oficialía Mayor, determinará mediante ---
acuerdo, qué Oficialías del Registro Civil funcionarán como ór-
ganos desconcentrados de Oficialía Mayor y cuáles como órganos-
auxiliares de la Administración Pública Estatal.

El titular del Poder Ejecutivo Estatal procurará--
que, gradualmente y conforme a la disponibilidad de recursos ---
económicos públicos, las Oficialías del Registro Civil que fun-
cionen como órganos auxiliares de la Administración Pública Es-
tatal ejerzan sus funciones como órganos desconcentrados.

ARTICULO 8o.- Al frente de la Dirección del Regis-
tro Civil habrá un Director, quien se auxiliará, según el caso, -
por el Archivo Estatal del Registro Civil, las Subdirecciones y
los Departamentos que requieran las necesidades del servicio, se
precisen en el Manual de Organización respectivo y figuren en el
presupuesto.

La sede de la Dirección del Registro Civil, será -
la Capital del Estado.

ARTICULO 9o.- Al frente de cada una de las Oficia-
lías del Registro Civil habrá un Oficial del Registro Civil, ---
quien se auxiliará por el personal técnico y administrativo que-
las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 10.- Las atribuciones de la Dirección del Registro Civil y de las Oficialías del Registro Civil se especificarán en el Reglamento Interior de Oficialía Mayor.

ARTICULO 11.- El Director del Registro Civil y los titulares de las Oficialías del Registro Civil, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El nombramiento de los titulares de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

ARTICULO 12.- Para ser titular de la Dirección del Registro Civil y de las Oficialías del Registro Civil, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;

III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal; y

IV.- Tener Título de Licenciado en Derecho, con una práctica no menor de tres años en el ejercicio de su profesión.

En el caso de los Oficiales del Registro Civil, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá dispensar el requisito señalado en la Fracción IV de este Artículo.

CAPITULO III DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 13.- Los recursos económicos que requieran las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, para el desempeño de sus actividades, deberán preverse anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y su ejercicio quedará sujeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 14.- Los derechos que por la prestación de sus servicios reciban las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, deberán enterarse a la Tesorería General del Estado, a través de las Agencias o Subagencias Fiscales que corresponda; según el caso.

ARTICULO 15.- Las erogaciones que realicen las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, necesarias para su funcionamiento, procederán de los ingresos que por concepto de derechos recaben éstas por los servicios que presten y los mismos no ingresarán a la Tesorería General del Estado.

CAPITULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 16.- El funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil estará sujeto al control y a la vigilancia de la Oficialía Mayor, los cuales se ejercerán a través de la Dirección del Registro Civil.

ARTICULO 17.- La Dirección del Registro Civil realizará visitas de supervisión a las Oficialías del Registro Civil, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 18.- A efecto de realizar las visitas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección del Registro Civil nombrará los supervisores que sean necesarios, según el caso, quienes deberán identificarse como tales antes de empezar la supervisión.

ARTICULO 19.- Los resultados de las visitas de supervisión se consignarán en actas circunstanciadas, las que deberán firmarse por el supervisor y por el Oficial del Registro Civil que corresponda. Si este último se negare a firmar, el visitador hará constar esta circunstancia sin que esto afecte el valor probatorio del documento.

ARTICULO 20.- El Oficial del Registro Civil a quien se practique visita de supervisión, podrá recurrir ante la Dirección del Registro Civil los hechos contenidos en las actas mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará las razones aclaratorias y ofrecerá las pruebas que se considere necesario acompañar.

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, auxiliarán a la Dirección del Registro Civil, previo acuerdo del titular de la Oficialía Mayor, en la coordinación y en la supervisión de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos. En este supuesto, los titulares de las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, ejercerán las funciones que en estas actividades les señalen los ordenamientos jurídicos relativos.

ARTICULO 22.- El Procurador General de Justicia en el Estado y los Agentes del Ministerio Público, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que les confieren los Artículos 133 y 148 del Código Civil para el Estado de Sonora.

El resultado de la vigilancia e inspección que lleven a cabo estas autoridades, deberá comunicarse al Gobernador del Estado, a través de la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 23.- Los funcionarios y empleados que presten sus servicios en las Oficialías del Registro Civil, se

reputarán, para los efectos del Título Sexto de la Constitución Política Local, como servidores públicos, y serán responsables, en los términos de los ordenamientos jurídicos respectivos, por las acciones u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

TITULO SEGUNDO DEL ARANCEL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 24.- Los servicios que se presten por las Oficialías del Registro Civil, causarán los siguientes derechos:

	OFICIALIAS DEL- REGISTRO CIVIL- INCORPORADAS AL PRESUPUESTO DE- EGRESOS.	OFICIALIAS DEL- REGISTRO CIVIL- NO INCORPORADAS AL PRESUPUESTO- DE EGRESOS.
I. Por las inscripciones de:		
1. Matrimonios:		
1.1 Dentro de la Oficina:		
a) En horas hábiles	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
b) En horas inhábiles	4,000.00	1,500.00
1.2 Fuera de la Oficina:		
a) En horas hábiles	5,000.00	1,500.00
b) En horas inhábiles	10,000.00	5,000.00
c) En centros sociales	15,000.00	7,500.00
2. Nacimientos:	GRATUITA	GRATUITA
3. Reconocimiento de Hijos:	GRATUITA	GRATUITA
4. Defunciones:	GRATUITA	GRATUITA
5. Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero:	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
6. Resoluciones Judiciales relativas a:		
6.1 Adopciones:	\$ 1,000.00	\$ 500.00
6.2 Divorcios:	2,000.00	1,000.00
7. Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse:	1,500.00	1,500.00

II. Por la expedición de actas del Registro Civil en las Oficialías:

1. Servicio ordinario:	\$ 300.00	\$ 200.00
2. Servicio urgente	700.00	300.00

III. Por las anotaciones marginales:

1. De reconocimiento de hijos:	GRATUITA	GRATUITA
2. Que ordena el Artículo 213 del Código Civil:	GRATUITA	GRATUITA
3. De las resoluciones judiciales de complementación y rectificación de actas:	\$ 100.00	\$ 100.00
4. Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales:	300.00	150.00

Cuando las inscripciones de nacimientos y de reconocimiento de hijos se lleven a cabo fuera de la oficina, causarán una cuota de \$1,500.00, tanto para las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, como para las No Incorporadas al mismo.

ARTICULO 25.- Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de actas:

1. Servicio ordinario:	\$ 300.00
2. Servicio urgente:	700.00

II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no aporte los datos necesarios y por la expedición del certificado de inexistencia respectivo:

\$ 500.00 por año.

ARTICULO 26.- La petición de actas del estado civil de las personas y de los certificados de inexistencia de las mismas, que realice la Institución del Registro Civil a otro Estado, causará un derecho por la cantidad de \$500.00.

ARTICULO 27.- Por la reproducción mecanográfica de las actas se pagará una cuota adicional equivalente al treinta por ciento de la cantidad fijada para el servicio que se solicite.

ARTICULO 28.- En el Archivo Estatal del Registro --

Civil y en las Oficialías del Registro Civil se fijará, en lugar visible al público, una copia de las tarifas a las que se sujete el pago de los servicios que se presten. Del cumplimiento de dicha obligación serán responsables los respectivos titulares.

ARTICULO 29.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios del Registro Civil, no causará el impuesto para el sostenimiento de la Universidad de Sonora, ni la contribución para las Juntas para el Progreso y Bienestar en el Estado de Sonora.

ARTICULO 30.- Los titulares de las Oficialías del Registro Civil Incorporadas al Presupuesto de Egresos, recibirán una compensación por parte del Gobierno del Estado, equivalente al treinta por ciento de la cantidad total que por concepto de derechos causados por la inscripción de matrimonios celebrados fuera de la Oficina de la Oficialía respectiva, hayan ingresado a las Agencias y Subagencias Fiscales del Estado, durante el mes anterior.

La compensación a que se refiere este Artículo, se otorgará de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Gobernador del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 31.- Las personas de escasos recursos económicos, cuya situación se compruebe debidamente ante el Oficial del Registro Civil, estarán exentas del pago de los derechos por los servicios relativos. Asimismo, estarán exentas las personas cuyo estado civil se regularice mediante actos que se deriven de la ejecución de programas nacionales, estatales y municipales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Número 20 que establece el Arancel para los servicios del Registro Civil publicada en el Alcance No. 12 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de febrero de 1977 y sus reformas.

ARTICULO TERCERO.- Los Artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1986. A partir del 1o. de enero de 1987, los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, deberán incluirse en las Leyes Fiscales relativas, y su aplicación será obligatoria tanto para las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos del Estado, como para las Oficialías No Incorporadas al mismo.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Gobernador del Estado expida el acuerdo a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley, las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, serán las que funcionan en las siguientes poblaciones: Agua Prieta; Alamos; Bacabampo; Bâcum; Caborca; Cananea; Ciudad Obregón, con las Oficialías Primera y Segunda; Côcorit; Empalme; Esperanza; Etchojoa; Guaymas; Hermosillo, con las Oficialías Primera, Segunda y la de-

Villa de Seris; Huatabampo; Magdalena; Moctezuma; Nacozari; Navojoa; Nogales; Poblado Miguel Alemán; Pueblo Yaqui; Puerto Peñasco; Sahuaripa; San Ignacio Cohuirimpo; San Luis Río Colorado; Santa Ana; Ures y Villa Juárez.

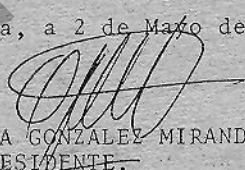
Asimismo, las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, serán las que funcionan en las siguientes poblaciones: Aconchi, Agiabampo, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Baboyahui, Bacabachi, Bacadéhuachi, Bacame Nuevo, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bahía Kino, Bámori, Banámichi, Batacosa, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Carbó, Cochibampo, Colonia Alvaro Obregón, Colonia Morelos, Conicarit, Cucurpe, Cumpas, Cumuripa, Divisaderos, El Cupis, El Chinal, El Golfo de Santa Clara, El Tabelo, El Trigo de Corodepe, Esqueda, Fronteras, Fundición, Granados,

Guadalupe de Ures, Guadalupe Yécora, Guiracoba, Guisamopa, Huachinera, Huásabas, Huépac, Imuris, Jerocoa, La Colorada, La Laborcita, La Misa, Las Bocas, Los Camotes, Los Hoyos, Los Muertos, Los Tanques, Macoyahui, Maquipo, Masiaca, Maycoba, Mazatán, Meresichic, Movas, Mulatos, Naco, Nácori Chico, Nácori Grande, Nuri, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Ortiz, Palos Chinos, Poblado Luis B. Sánchez, Potrero de Alcántar, Pitiquito, Pueblo de Alamos, Querobabi, Quiriego, Rancho Viejo, Rayón, Rosario, San Antonio de la Huerta, San Bernardo, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San José de Gracia, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, San Pedro Río Mayo, Santa Ana Yécora, Santa Cruz, Santa Rosa Yécora, Sáric, Sásabe, Sinoquipe, Sonoita, Soyopa, Suaqui Grande, Tapizuelas, Tarachi, Taymuco, Tecoripa, Techobampo, Tepache, Tepahui, Tepoca, Tesia Camoa, Tóniche, Trincheras, Tubutama, Valle de Tacupeto, Vicam Río Yaqui, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

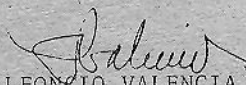
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 2 de Mayo de 1986.

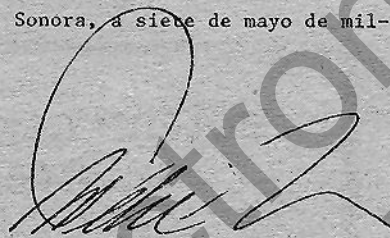

PROFRA. OFELIA GONZALEZ MIRANDA.
DIPUTADO PRESIDENTE.


EMILIO OLMOS RAMIREZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

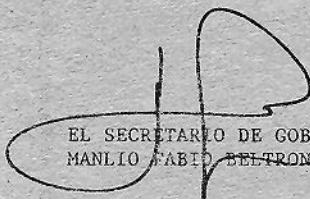

LEONCIO VALENCIA NUNEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de mayo de mil-novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- Por una publicación, cada palabra \$12.00
- 2.- Por dos publicaciones, cada palabra \$24.00
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra \$36.00
- 4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros,
--- 20,000.00
- 5.- Por suscripción dentro del país, anual 4,160.00
- 6.- Por suscripción al extranjero anual \$10,790.00
- 7.- Por suscripción, correo anual, \$4,420.00
- 8.- Por número del día, \$40.00
- 9.- Por copia del boletín del archivo:
 - A).- Por la primera hoja \$100.00
 - B).- Por cada una de las subsecuentes, \$20.00
 - C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo, \$40.00
- 10.- Por número atrasado 80.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.